Proceso: **DECLARATIVO- RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
Radicado: 68001400302220200021 2.00
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**
Demandado: **MARIA GABRIELA RODRIGUEZ VASQUEZ**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por el establecimiento bancario BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, por intermedio de la persona jurídica SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A, en contra de MARIA GABRIELA RODRÍGUEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.127.950.682, se observa que adolece de los siguientes defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Atendiendo que la presente acción versa sobre un bien inmueble, deberá en la demanda especificarse el bien por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, máxime cuando en ninguno de los documentos anexos con la demanda se cumple tal presupuesto, tal como lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso.

2. Revisado el acápite de anexos junto con los documentos aportados con la demanda, se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las entidades a quienes se les confirió poder para interponer la presente acción, pero se omitió aportar tal certificado respecto de la parte demandante, tal como se exige en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

3. Revisado el poder especial aportado con la demanda (Fl.54), se observa que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, la manifestación expresa de la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De otra parte, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante inscribió en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

4. En atención a lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y la forma en que fue estimada la cuantía por la apoderada judicial, es del caso indicar en un primer momento que atendiendo a la naturaleza del presente proceso y a lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 y 385 ejusdem, la cuantía ha de determinarse por el valor del bien inmueble objeto de restitución conforme al avalúo catastral.

   Por lo tanto, deberá la parte demandante adecuar la estimación de la cuantía del proceso y aportar el correspondiente avalúo catastral del predio objeto de restitución.

Por lo brevemente expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado precedentemente, so pena de RECHAZO., dando igualmente cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 803 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 072 del 21 de agosto de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fc83abe4e120181f4239becc6ae7aea962f0d2668a92e344b5f3f661d6b83f2
Documento generado en 19/08/2020 04:57:36 p.m.